# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA HACER EFECTIVO EL ACCESO LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS MAYORES Y PERMITE EN SITUACIONES PROCESALES QUE SE DESCRIBEN LA CONTINUIDAD DEL PROCESO HASTA DICTACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO EN SU ASPECTO PENAL COMO CIVIL.

**Idea Matriz.**

El presente proyecto introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal, respecto de las personas mayores en término de asegurar la preferencia de estas causas y en aquellas que, debido al tiempo transcurrido, no sea posible individualizar a los ofensores, pero en las que haya certeza indubitable que los hechores son agentes de Estado, permitiéndose, concluido el sumario, previa resolución judicial, continuar con la tramitación del proceso hasta la dictación de sentencia definitiva, tanto en el aspecto penal y civil, si procediese en relación a ésta.

# Antecedentes.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el año 2015 y ratificada por Chile el año 2017, es el primer instrumento interamericano destinado a, “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor”.

Conforme a esta Convención, el Estado de Chile, reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con participación activa en las esferas económicas y políticas de la sociedad, se ha comprometido, dentro del marco de las instituciones democráticas, a incorporar y dar prioridad al tema del “envejecimiento activo y saludable” y, para ello, mandata a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, entre las que destaca, el derecho a un adecuado acceso a la justicia, garantizando a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. En efecto, el artículo 31 dobre Acceso a la Justicia, , consagra que “los Estados parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”,debiéndose garantizar la “debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”, finalizando con la admoniciónn de que “la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”.

Así, se aprecia el compromiso de garantizar a las personas mayores en los procedimientos judiciales:

1. Un trato preferente en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales, teniendo especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor, y
2. los ajustes al procedimiento que sean necesarios para concretar este fin.

En este sentido, la experiencia nos enseña que el paso del tiempo es la principal barrera que se interpone entre las personas mayores y la Justicia, más aún cuando la sustanciación de ciertos procesos se ven entorpecidos por la falta de una debida colaboración con ésta.

*Derecho a la reparación de las victimas cuando agentes del Estado afectan sus derechos fundamentales.*

El derecho de las víctimas de accionar ante los tribunales de justicia, persiguiendo justicia y reparación, es un mínimo civilizatorio ampliamente reconocido por los tratados internacionales. Así, lo encontramos en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos1, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos2, en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes3, en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convención IV)4, en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional5,como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.6

En esta dirección, la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005 (Resolución N°60/170), estableció los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.7

Si bien dichos principios y directrices no son directamente vinculantes para los Estados, su potente enfoque orientado a las víctimas entraña un sentido de humanidad y respeto a la dignidad humana, así como a la familia, que hace ineludiblemente sean principios rectores y normas válidas a considerar por la Justicia.

Por ejemplo, la Octava directriz de la citada Resolución 60, de 2005, establece que, se entenderá por víctima, para estos efectos, toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Agregando que, en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a la víctima en peligro o para impedir la victimización.

En este sentido, es sumamente importante lo establecido por la directriz Novena, que estatuye que una persona deberá ser considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, entendiendo con esto que la falta al debido y oportuno acceso a la Justicia, en muchas ocasiones, vuelve sumamente difícil atribuir

1Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley**.** 2Disponible en: [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

[civil-and-political-rights](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights)

3Disponible en: [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading) [torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading)

4Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm) [5tdm34.htm](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm)

5Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004655>

6Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16022>

7Disponible en: [https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation) [guidelines-right-remedy-and-reparation](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation)

responsabilidades individuales, aun cuando se pueda acreditar la vulneración en sí, más allá de toda duda razonable. Agregando la directriz Decimoquinta que, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

De igual forma, tales directrices establecen las vías con que tales vejámenes pueden ser, de alguna forma, reparados por los Estados, estando entre aquellas vías, cuando es imposible restaurar la vida o dignidad arrebata, la indemnización por los daños padecidos, la que deberá concederse, cuando corresponda, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, como por ejemplo en aquellos en que se han afectado a personas absolutamente inocentes como los niños, incluidos los dados en adopción en forma irregular.

Dicho esto, pareciera evidente que una de las grandes dificultades en nuestro de país, para dar un tratamiento adecuado al sufrimiento de las víctimas, en especial, aunque no únicamente, en los casos de violaciones de derechos humanos, es el paso del tiempo que tiene en los hechos un efecto de impunidad, respecto de muchas tragedias acaecidas en el pasado reciente y durante los tiempos de la dictadura. En este sentido, resulta plenamente atingente señalar que la Convención sobre personas mayores, cuando trata el derecho efectivo al acceso a la justicia, lo hace con la finalidad de que tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos de forma efectiva, antes que la muerte les impida concretar tales fines.

# Fundamento.

Sin lugar a duda, el formalismo procesal y el transcurso del tiempo no pueden constituirse en obstáculo al efectivo acceso a la Justicia, que reconoce el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación y/o tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos judiciales, como reza el artículo 31 de la Convención Interamericanan de derechos humanos de las personas mayores. No podemos permitir ninguna forma de impunidad, menos aún cuando se traten de hechos delictivos absolutamente acreditados y que en ellos han participado agentes del Estado. Este proyecto de ley con seriedad y rigurosidad permite que los tribunales de justicia, adoptando medidas de ajustes al procedimiento, que la ley internacional nos obliga, asegure la consecución en plenitud del proceso tanto en el aspecto penal como civil, según corresponda en derecho.

El presente proyecto de ley viene a introducir modificaciones al Código de Procedimiento Penal, cuerpo legal que regula el procedimiento respecto de los hechos que revisten caracter de delitos anteriores a la entrada en vigencia del nuevo proceso penal.

# Contenido.

El presente proyecto introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal, cuerpo normativo a través del cual se substancian las causas más antigua, muchas de las cuales son instruidas por Ministros en Visitas de Corte de Apelaciones.

En este sentido, el presente proyecto contempla dos modificaciones:

1.- En primer lugar, se propone incorporar un nuevo artículo 43 bis con una norma de carácter general que establezca el deber de dar preferencia a las causas penales en que los intervinientes

sean personas de 65 años o más, dando cumplimiento tanto a la convención sobre personas mayores como a todos los instrumentos de derechos humanos ya citados. Y aunque dicha norma no tiene una concreción detallada, permite dotar a las Cortes y/o Tribunales de las herramientas necesarias, para que de manera flexible y concreta, introduzcan las adecuaciones que sean necesarias con el objeto de darles preferencias.

Dichas normas, existen en el derecho comparado. Brasil, por ejemplo, mediante la Ley Nº 10.741, que establece el Estatuto de la Tercera Edad, garantiza la tramitación preferente de los procesos y procedimientos y en la ejecución de los actos y medidas judiciales en que sea parte o coadyuvante, en cualquier instancia. Debiendo la persona interesada acreditar su edad y solicitar el beneficio a la autoridad judicial competente que decide el acto, la que determinará las medidas a tomar. Por su parte, Perú, cuenta con la Ley N°30.490 de la Persona Adulta Mayor (2016), que establece el marco normativo que garantice el ejercicio de derechos para mejorar su calidad de vida y plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación (art. 1). Entre ellos se contempla el derecho a la justicia (art. 5, ñ) y el deber de atención preferente y de calidad a las personas mayores por parte de las instituciones públicas y privadas.

Propuesta:

*“****Artículo 43 bis.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga al Estado a garantizar la debida diligencia y tratamiento preferencial de las personas mayores, en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales; se establece que, las causas pendientes, que se tramiten bajo las normas de este Código, y en que sean parte, como inculpados, procesados, acusados, querellados, víctimas o querellantes personas de 65 años o más, tendrán siempre preferencia hasta su plena consecución. Pudiendo los jueces y juezas, por motivo fundado, introducir los ajustes al procedimiento que fuesen necesarios, siempre que no se vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes****.”.*

2.- Por otro lado, teniendo en consideración que una persona, víctima de violaciones de derechos humanos, debiese ser considerada como tal con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, debido a que el formalismo procesal a veces vuelve sumamente difícil, sino imposible, atribuir responsabilidades individuales concretas, aunque se haya acreditado la existencia del delito. Así, la presente Moción considera agregar un segundo inciso al artículo 403, permitiendo que sí se encuentra indubitablemente acreditado el delito y la participación en éste de agentes del Estado, se pueda elevar la causa a plenario, aún cuando no se pueda determinar la identidad, la ubicación o cualquier otro motivo en relación a los hechores, para que se resuelva la causa, en derecho, tanto en lo penal como en lo civil, si esto último fuese procedente.

Propuesta:

*Art. 403. No podrá elevarse a plenario un proceso por crimen o simple delito sino en contra de las personas que están sometidas a proceso*.

***Sin embargo, de manera excepcional, cuando en una causa se encuentre acreditada la existencia del delito que se investiga y se determine de manera indubitable la participación de agentes del***

***Estado en la comisión del mismo, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, y que en atención al tiempo transcurrido no sea posible determinar actualmente la identidad concreta de éste, su ubicación o por cualquier otro motivo, el Tribunal declarará estas circunstancias y en mérito de esta resolución, concluido el sumario, podrá elevarse el proceso a plenario y proseguir su tramitación hasta la dictación de la sentencia definitiva, tanto en el aspecto penal como en el civil, si fuese del caso****.”.*

# Proyecto de ley:

**Artículo Único**. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N°1.853 de 1906 que aprueba el Código de Procedimiento Penal:

* 1. Agréguese un nuevo artículo 43° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 43 bis.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga al Estado a garantizar la debida diligencia y tratamiento preferencial de las personas mayores, en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales; se establece que, las causas pendientes, que se tramiten bajo las normas de este Código, y en que sean parte, como inculpados, procesados, acusados, querellados, víctimas o querellantes personas de 65 años o más, tendrán siempre preferencia hasta su plena consecución. Pudiendo los jueces y juezas, por motivo fundado, introducir los ajustes al procedimiento que fuesen necesarios, siempre que no se vulnere las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

* 1. Agréguese en siguiente inciso segundo al artículo 403:

“Sin embargo, de manera excepcional, cuando en una causa se encuentre acreditada la existencia del delito que se investiga y se determine de manera indubitable la participación de agentes del Estado en la comisión del mismo, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, y que en atención al tiempo transcurrido no sea posible determinar actualmente la identidad concreta de éste, su ubicación o por cualquier otro motivo el Tribunal declarará estas circunstancias y en mérito de esta resolución, concluido el sumario, podrá elevarse el proceso a plenario y proseguir su tramitación hasta la dictación de la sentencia definitiva, tanto en el aspecto penal como en el civil, si fuese del caso.”.



**MERCEDES BULNES NUÑEZ**